CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 29 de agosto de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte actora y que no fue objetada por la parte ejecutada dentro del término legal respectivo. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria- Ad – hoc

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JULIO SOTO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2016-00547 -00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2766
Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante corrió traslado a la parte ejecutada por tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem, termino en el cual la parte ejecutada no descorrió el traslado.

Pasa el despacho a revisar la liquidación presentada por el apoderado de la parte actora, encontrando que la misma no se encuentra ajustada a derecho, puesto que la base de su liquidación radica en las consideraciones del Honorable Tribunal Superior de Cali, al momento de resolver el recurso de apelación por el interpuesto. Sin embargo, olvida por completo que la liquidación realizada por esa superioridad se realizó a título informativo y no en aras de que sea ese el monto adeudado. Ello por cuanto claramente advirtió que en el proceso no había certeza del pago del retroactivo pensional y en tal sentido los intereses moratorios debían liquidarse hasta la fecha del pago, tal como lo dispuso la sentencia objeto de ejecución.

Así las cosas la liquidación del crédito quedará de la siguiente manera:

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.				**FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO**		
CALCULADA				Deben mesadas desde:		01/08/2011
AÑO	***IPC Variación***	***MESADA***		Deben mesadas hasta:		31/07/2013
2.011	0,0373	$ 696.926		Deben intereses de mora desde:		01/12/2011
2.012	0,0244	$ 722.921		Deben intereses de mora hasta:		29/08/2023
2.013	0,0194	$ 740.561				
2.014	0,0366	$ 754.927				
2.015	0,0677	$ 782.558				
INTERES MORATORIOS A APLICAR						
Trimestre:	AGOSTO DE 2023					
Interés Corriente anual:		28,75000%				
Interés de mora anual:		43,12500%				
Interés de mora mensual:		3,03299%				
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + interés de mora anual) elevado a la 1/12) - 1.						
MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO						
PERIODO		***Mesada***	***Número de***	***Deuda total***	***Días***	***Deuda***

Inicio	*Final*	*adeudada*	*mesadas*	*mesadas*	*mora*	*mora*
01/08/2011	31/08/2011	696.926	1,00	696.926	4.289	3.021.983
01/09/2011	30/09/2011	696.926	1,00	696.926	4.289	3.021.983
01/10/2011	31/10/2011	696.926	1,00	696.926	4.289	3.021.983
01/11/2011	30/11/2011	696.926	2,00	1.393.852	4.289	6.043.966
01/12/2011	31/12/2011	696.926	1,00	696.926	4.259	3.000.846
01/01/2012	31/01/2012	722.921	1,00	722.921	4.228	3.090.120
01/02/2012	29/02/2012	722.921	1,00	722.921	4.199	3.068.925
01/03/2012	31/03/2012	722.921	1,00	722.921	4.168	3.046.268
01/04/2012	30/04/2012	722.921	1,00	722.921	4.138	3.024.342
01/05/2012	31/05/2012	722.921	1,00	722.921	4.107	3.001.685
01/06/2012	30/06/2012	722.921	1,00	722.921	4.077	2.979.759
01/07/2012	31/07/2012	722.921	1,00	722.921	4.046	2.957.102
01/08/2012	31/08/2012	722.921	1,00	722.921	4.015	2.934.445
01/09/2012	30/09/2012	722.921	1,00	722.921	3.985	2.912.519
01/10/2012	31/10/2012	722.921	1,00	722.921	3.954	2.889.862
01/11/2012	30/11/2012	722.921	2,00	1.445.843	3.924	5.735.871
01/12/2012	31/12/2012	722.921	1,00	722.921	3.893	2.845.278
01/01/2013	31/01/2013	740.561	1,00	740.561	3.862	2.891.493
01/02/2013	28/02/2013	740.561	1,00	740.561	3.834	2.870.530
01/03/2013	31/03/2013	740.561	1,00	740.561	3.803	2.847.320
01/04/2013	30/04/2013	740.561	1,00	740.561	3.773	2.824.859
01/05/2013	31/05/2013	740.561	1,00	740.561	3.742	2.801.649
01/06/2013	30/06/2013	740.561	1,00	740.561	3.712	2.779.188
01/07/2013	31/07/2013	740.561	1,00	740.561	3.681	2.755.978
Totales				**18.763.458**		**76.367.952**
descuentos en salud						**2.251.615**
GRAN TOTAL						**92.879.795**

Lo anterior conlleva a que la liquidación presentada deberá ser modificada, ello de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 C.G.P., la liquidación del crédito en el presente asunto asciende a la suma de **$92.879.795**

Siendo importante advertir que en caso de que el demandante haya recibido algún pago por concepto del retroactivo perseguido junto con los intereses moratorios deberá el apoderado de la parte actora informarlo de manera oportuna al despacho, ello en aras de evitar un pago doble.

Finalmente en atención a que la entidad demandada fue condenada al pago de costas es procedente fijar agencias en derecho.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por parte de **COLPENSIONES.**

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, la cual quedará así: **TOTAL ADEUDADO: $92.879.795**

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma de $4.000.000 en favor de la ejecutante y a cargo de **COLPENSIONES.**

CUARTO: ADVERTIR al apoderado judicial de la parte actora que en caso de que se haya recibido algún pago por concepto del retroactivo perseguido junto con los intereses moratorios deberá informarlo de manera oportuna al despacho, ello en aras de evitar un pago doble.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

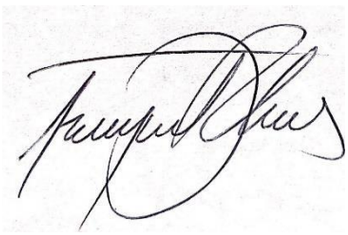

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DELCIRCUITO DE CALI

En estado No **144** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **30 DE AGOSTO DE 2023**

La secretaria Ad - hoc,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de agosto de 2023. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que las demandadas contestaron la demanda dentro del término legal para ello y **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S - SERVÍS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. – SERVÍS S.A.S - GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S** realizo llamamiento en garantia . Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria Ad Hoc

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: COMFENALCO VALLE
DDO.: ADRES (SUCESOR PROCESAL DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE LA SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL) INTEGRANTES UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA (- GRUPO DE ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - GRUPO ASD S.A.S., CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., SERVÍS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – SERVÍS S.A.S.) INTEGRANTES CONSORCIO SAYP 2011 (FIDUCIARIA DE LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A., FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. - FIDUCOLDEX S.A.) –
RAD: 76001-31-05-012-2016-00615-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2761
Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitres (2023)

Observa el Despacho que en el plenario reposan contestaciones de las demandadas allegadas por **ADRES - CONSORCIO SAYP 2011 EN LIQUIDACIÓN - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. "FIDUPREVISORA" FIDUCOLDEX S.A. - CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S - SERVÍS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. – SERVÍS S.A.S. - GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S-** las cuales fueron presentadas dentro del término legal y se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que los poderes arrimados al proceso, cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

En escrito separado las demandadas **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S - SERVÍS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. – SERVÍS S.A.S - GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S** formulan llamamiento en garantía respecto de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** figura procesal que se ajusta a lo establecido en los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso por lo que se admitirá y se ordenará notificar conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022, estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **PAOLA ANDREA RUIZ GONZÁLEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.022.373.346 y tarjeta profesional 288.456 del C.S.J. como apoderada de **la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES** en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JHONATAN ALEXANDER MOLINA ORTEGA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.014.181.933 y tarjeta profesional 280.718 del C.S.J. como apoderado del **CCONSORCIO SAYP 2011 EN LIQUIDACIÓN**, y de las fiduciarias que lo conforman, **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. "FIDUPREVISORA" y FIDUCOLDEX S.A**. en los términos del poder conferido

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ISABEL CRISTINA GÓMEZ CARABALLO** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.067.847.590 y tarjeta profesional 182.864 del C.S.J. como apoderada de **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S - SERVÍS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. – SERVÍS S.A.S - GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S** en los términos del poder conferido.

CUARTO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **ADRES - CCONSORCIO SAYP 2011 EN LIQUIDACIÓN,** y de las fiduciarias que lo conforman**, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. "FIDUPREVISORA" y FIDUCOLDEX S.A - CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S - SERVÍS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. – SERVÍS S.A.S - GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S,** en su calidad de demandadas.

QUINTO: Tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO.**

SEXTO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**

SÉPTIMO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

OCTAVO: TENER como llamada en garantía de las demandadas **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S - SERVÍS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. – SERVÍS S.A.S - GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S** a **ZÚRICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**

NOVENO: NOTIFICAR a **ZÚRICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** a través de su representante legal, de la demanda y del llamamiento en garantía conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

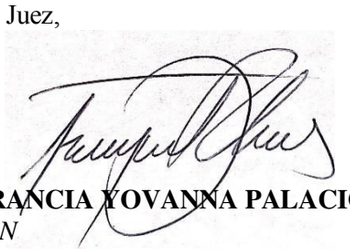

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **144** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **30 DE AGOSTO DE 2023**

La secretaria Ad Hoc,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 29 de agosto de 2023. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que la demandada presento contestación a la demanda y realizo llamamiento en garantía, Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORD. LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: STELLA BELLO PÉREZ
DDO: PORVENIR
RAD. 76001-31-05-012-2023-00262-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2762
Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En el sumario obra contestación allegada por **PORVENIR S.A.** la cual fue presentada dentro del término legal, la cual al ser revisada se encuentra que cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que el poder arrimado al proceso cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Por otro lado, se precisa que la demandada formula llamamiento en garantía, respecto de la entidad **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** empero una vez revisado dicha solicitud, se tiene que la demanda realiza la solicitud a través de una normatividad que no se encuentra vigente, por lo que deberá atemperarse a lo reglado por el Código General del Proceso.

Por lo manifestado, el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** será inadmitido y se concederá el término de cinco días (5) para subsanar las falencias presentadas so pena de dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.
.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al abogado **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ ESCOBAR** en favor de la abogada **SANDRA LILIANA SIERRA CHAPARRO** identificada con la cédula de ciudadanía **46.386.722** y tarjeta profesional **207.412 del C.S.J**. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **PORVENIR S.A.** en los términos de la sustitución presentada

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **PORVENIR S.A.**

TERCERO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada**.**

CUARTO: Por lo manifestado**,** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** será inadmitido y se concederá el término de cinco días (5) para subsanar las falencias presentadas so pena de dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

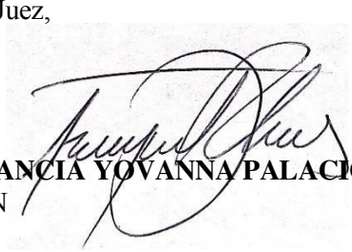

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **144** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **30 DE AGOSTO DE 2023**

La secretaria Ad Hoc,

_____
LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de agosto de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que se encuentra solicitud de corrección de la liquidación de costas. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria ad-hoc

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: SANDRA MARIANA VILLAMIL SANCHEZ
DDO: CORPORACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL COLEGIO DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS – VALLE DEL LILI
RAD: 76001-31-05-012-2023-00079-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2754

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte actora, allegó memorial mediante el cual solicita la aclaración de la liquidación de costas realizada por la secretaría del despacho, como quiera las costas figura a cargo de PORVENIR S.A. y no de la CORPORACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL COLEGIO DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS – VALLE DEL LILI como debería de ser.

Así las cosas, una vez revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, encuentra el Despacho que, en efecto, se incurrió en un error en la liquidación de costas, tal y como lo hace notar el abogado de la parte actora. Por tanto, se ordenará corregir la liquidación de costas en el sentido de señalar las costas estarán a cargo de la parte pasiva, así:

"COSTAS A FAVOR DE LA DEMANDANTE Y A CARGO DE CORPORACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL COLEGIO DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS – VALLE DEL LILI:

Costas primera instancia	$1.160.000
TOTAL:	**$1.160.000**

SON: UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS ($1.160.000)"

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: CORREGIR la liquidación de costas efectuada el día 18 de agosto de 2023, quedando conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, devolver las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

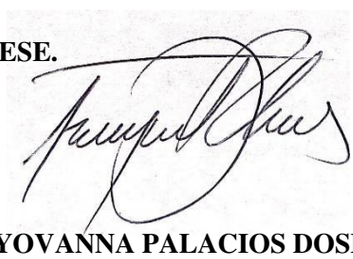

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **144** hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **30 DE AGOSTO DE 2023**

La secretaria Ad hoc,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 29 de agosto de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderada de la parte actora pendiente por resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria Ad- hoc

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: AIDA FREISA BURBANO CERON, SANTIAGO RODRIGUEZ BURBANO Y JORGE LUIS RODRIGUEZ BURBANO del causante DIEGO TOMAS RODRIGUEZ DE LA CRUZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2023-00247 -00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 2760
Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante se correrá traslado a la parte ejecutada por el término de tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º y 4º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem.

Advirtiendo que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado por el término de tres (03) días a **COLPENSIONES PENSIONES Y CESANTIAS** de la liquidación del crédito presentada por **AIDA FREISA BURBANO CERON, SANTIAGO RODRIGUEZ BURBANO Y JORGE LUIS RODRIGUEZ BURBANO del causante DIEGO TOMAS RODRIGUEZ DE LA CRUZ.**

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte ejecutada que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **144** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **30 DE AGOSTO DE 2023**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de agosto de 2023. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que las demandadas contestaron la demanda dentro del término legal para ello. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JAIRO IVÁN AMAYA LIBREROS
DDO.: COLPENSIONES – PORVENIR S.A. – PROTECCIÓN S.A
RAD: 76001-31-05-012-2023-00263-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2763
Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitres (2023)

Observa el Despacho que en el plenario reposan contestaciones de las demandadas allegadas por **COLPENSIONES, PROTECCIÓN y PORVENIR S.A las** cuales fueron presentadas dentro del término legal y se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que los poderes arrimados al proceso, cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023**, identificada comercialmente bajo el Nit 901.712.891-1, como apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la firma **UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023** en favor de la abogada **MAREN HISELL SERNA VALENCIA** identificada con la cédula de ciudadanía 1.077.423.919 y tarjeta profesional. 204.944 del C.S.J, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **MANUEL RODRIGO JAIMES BELTRÁN** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.071.169.446 y tarjeta profesional 30.272 del C.S.J. Como abogada inscrita de la firma **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT 830.515.294-0 como apoderada de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** en los términos del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JOHN CESAR MORALES HERNÁNDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 71.733.217 y tarjeta profesional 110.343 del C.S.J. como apoderado de **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** en los términos del poder conferido.

QUINTO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLPENSIONES, PROTECCIÓN y PORVENIR S.A** en su calidad de demandadas**.**

SEXTO: Tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

SÉPTIMO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

OCTAVO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

NOVENO: FIJAR el día **SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo de manera VIRTUAL audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que, terminada la misma el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento

DECIMO: **ADVERTIR** a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

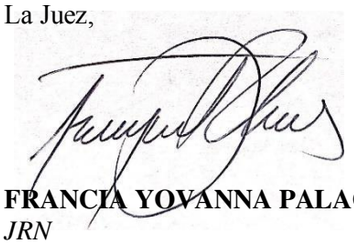

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **144** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **30 DE AGOSTO DE 2023**

La secretaria Ad Hoc,

_____
LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de agosto de 2023. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que las demandadas contestaron la demanda dentro del término legal para ello. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SONIA STELLA CÁRDENAS MÉNDEZ
DDO.: COLPENSIONES – PORVENIR S.A. – PROTECCIÓN S.A.
RAD: 76001-31-05-012-2023-00264-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2764
Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitres (2023)

Observa el Despacho que en el plenario reposan contestaciones de las demandadas allegadas por **COLPENSIONES, PROTECCIÓN y PORVENIR S.A las** cuales fueron presentadas dentro del término legal y se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que los poderes arrimados al proceso, cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023**, identificada comercialmente bajo el Nit 901.712.891-1, como apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la firma **UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023** en favor de la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGÓN FAJARDO** identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.070.546 y tarjeta profesional. 280.620 del C.S.J, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **DIANA MARCELA BEJARANO RENGIFO** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.071.169.446 y tarjeta profesional 30.272 del C.S.J. Como abogada inscrita de la firma **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT 830.515.294-0 como apoderada de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** en los términos del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JOHN CESAR MORALES HERNÁNDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 71.733.217 y tarjeta profesional 110.343 del C.S.J. como apoderado de **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** en los términos del poder conferido.

QUINTO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLPENSIONES, PROTECCIÓN y PORVENIR S.A** en su calidad de demandadas**.**

SEXTO: Tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

SÉPTIMO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

OCTAVO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

NOVENO: FIJAR el día **SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo de manera VIRTUAL audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que, terminada la misma el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento

DECIMO: **ADVERTIR** a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

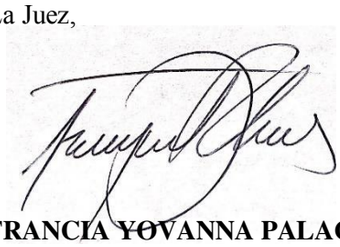

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **144** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **30 DE AGOSTO DE 2023**

La secretaria Ad Hoc,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de agosto de 2023. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que **COLPENSIONES** contestó oportunamente, caso contrario a **PORVENIR** que allego escrito de contestacion fuera del termino concedido. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: YANETH GLADYS ROMERO ERAZO
DDO.: COLPENSIONES – PORVENIR S.A.
RAD: 76001-31-05-012-2023-00268-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2765
Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitres (2023)

Observa el Despacho que en el plenario reposa contestación de la demandada allegada por **COLPENSIONES,** la cual fue presentada dentro del término legal y se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que el poder arrimado al proceso, cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

Respecto de la demandada **PORVENIR S.A** se advierte que, a pesar de haber sido notificada en debida forma de la presente acción y aunque presento escrito de contestación, esta fue radicada después de haberse vencido el término del traslado, es decir, de manera extemporánea.

Se pone de presente que la demandada **PORVENIR S.A.** fue notificada en debida forma el día 12 de julio del 2023, que el término para contestar vencía el 31 de julio del 2023 y la referida entidad presentó escrito de contestación el 08 de agosto del 2023. Así las cosas, se le tendrá por no contestada la demanda

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023**, identificada comercialmente bajo el Nit 901.712.891-1, como apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la firma **UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023** en favor de la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGÓN FAJARDO** identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.070.546 y tarjeta profesional. 280.620 del C.S.J, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLPENSIONES** en su calidad de demandada.

CUARTO: Tener por NO **CONTESTADA** la demanda por parte de **PORVENIR S.A** en su calidad de demandada.

QUINTO: Tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**

SEXTO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**

SÉPTIMO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

OCTAVO: SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a las **TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)** para llevar a cabo de manera VIRTUAL audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que, terminada la misma el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento

NOVENO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

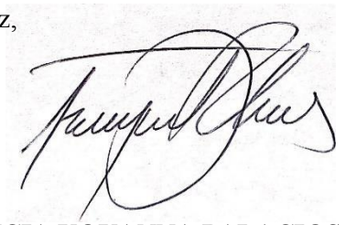

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **144** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **30 DE AGOSTO DE 2023**

La secretaria Ad Hoc,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de agosto de 2023. A despacho de la señora juez la presente demanda radicada con el número 2007-00610 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria – Ad – Hoc

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: FLOR ALBA BOTERO HENAO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2023-00339-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2772

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante auto de interlocutorio número 2369 del 15 de agosto de 2023, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ejecutiva Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **FLOR ALBA BOTERO HENAO** en contra de la sociedad **COLPENSIONES** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHÍVESE las actuaciones previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y ejecutoriado este auto se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DELCIRCUITO DE CALI

En estado No **144** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **30 DE AGOSTO DE 2023**

La secretaria Ad - hoc,

_____
LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de agosto de 2023. A despacho de la señora Juez la presente acción constitucional que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria- Ad Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: HABEAS CORPUS
ACTE.: CESAR AUGUSTO CASTAÑO SANCHEZ
ACDO.: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE CALI
RAD.: 76001-31-05-012-2023-00360-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 969
Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El señor **CESAR AUGUSTO CASTAÑO SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.14.696.945 interpone recurso extraordinario de **HABEAS CORPUS** en contra del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE CALI** donde actualmente se encuentra recluido.

Manifiesta que pese a habérsele concedido libertad por pena cumplida la entidad accionada no ha acatado la orden dada por el **JUZGADO 007 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI** quien tiene a cargo la vigilancia del cumplimiento de la pena.

Considera el despacho, que no resulta necesaria la entrevista al accionante, porque se denota que entidad está ejerciendo la privación y se expresan claramente los hechos.

Así las cosas, dando aplicación a lo establecido en el Artículo 30 de la Constitución Política de Colombia, y reglamentado por el Art. 5º de la Ley 1095 de 2006, el Juzgado admite la presente acción constitucional y ordena notificar.

Finalmente, se ordenará oficiar al Juzgado **007** de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali para que remita la carpeta correspondiente al accionante.

En virtud de lo anterior el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de **HABEAS CORPUS**, interpuesta por el señor **CESAR AUGUSTO CASTAÑO SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.14.696.945 en contra del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE CALI**.

SEGUNDO: VINCULAR al **JUZGADO 007 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI**.

TERCERO: ORDENAR al **JUZGADO 007 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI** para que en el término de **TRES (03) HORAS** remita la carpeta correspondiente al accionante señor **CESAR AUGUSTO CASTAÑO SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.14.696.945

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente decisión al accionado y al

vinculado, para que en un término de **TRES (03) HORAS** se pronuncien sobre los hechos y alleguen las pruebas que considere necesarias. Se les advierte que la falta de respuesta a esta solicitud constituirá falta gravísima.

QUINTO: ABSTENERSE de entrevistar al accionante por las razones expuestas.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

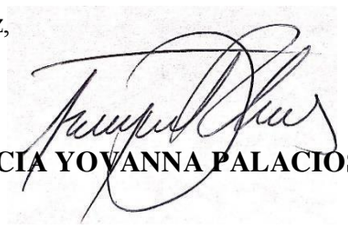

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DELCIRCUITO DE CALI

En estado No **144** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **29 DE AGOSTO DE 2023**

La secretaria Ad - hoc,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: HABEAS CORPUS
ACTE.: CESAR AUGUSTO CASTAÑO SANCHEZ
ACDO.: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE CALI
VINCULADO: JUZGADO 007 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI
RAD.: 76001-31-05-012-2023-00360-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2773
Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Decide este Despacho la acción constitucional de hábeas corpus presentada por el ciudadano **CESAR AUGUSTO CASTAÑO SANCHEZ** contra el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE CALI** en el cual fue vinculado el **JUZGADO 007 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de esta ciudad**.**

Lo primero que debe señalarse es que la petición de habeas corpus está dirigida de manera directa contra el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelario de Cali, en el cual fue vinculado el **JUZGADO 007 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** y en cumplimiento de normas procedimentales se sometió a reparto, correspondiéndole el conocimiento a este juzgado.

I. DE LA ACCIÓN INTERPUESTA

El accionante, interpone hábeas corpus solicitando le concedan la libertad por cuanto considera haber cumplido la pena que le fue impuesta, narrando los hechos que se resumen a continuación:

Indica que se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelario de Cali. Que desde el 25 de agosto de 2023 le fue concedida libertad por parte del Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y medidas de seguridad de Cali.

Por todo lo anterior pretende que se conceda el HÁBEAS CORPUS y sea dejado en libertad.

II. RESPUESTA DEL JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI.

La doctora Maryory Cardona Marín, Juez Séptimo (007) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, descorre traslado a través de oficio No. 23-402 de la fecha exponiendo que al accionante ya le fue resuelta de manera positiva la solicitud de libertad por pena cumplida, presentada por éste ante esa dependencia judicial, a través de 1763 del 24 de agosto de 2023, que fue notificada al Establecimiento Carcelario Villahermosa de Cali.

Finalmente, señala que debe ser la autoridad carcelaria la que debe informar las razones por las cuales no le ha dado trámite a la orden de libertad emanada de esa dependencia judicial y en tal sentido solicita se niega la presente acción en lo que respecta a esa dependencia judicial.

III. RESPUESTA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE CALI.

La Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cali, informa que existe un requerimiento en contra del accionante por cuenta de la Fiscalía 21 Local de Cali, por lo que fue necesario oficiarla con el fin de que sea remitida la orden de encarcelación sin que hasta la fecha ésta haya efectuado algún pronunciamiento. Adjuntando el correspondiente certificado de libertad.

INPEC
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
CPMS CALI (ERE) - REGIONAL OCCIDENTE

Fecha generación: 29/08/2023 03:34 PM

CERTIFICADO DE LIBERTAD

Se expide el presente certificado al(a) Señor(a): CASTAÑO SANCHEZ CESAR AUGUSTO identificado con C.C. No. 14696945, quien permaneció privado de la libertad, durante el lapso comprendido entre el 03/03/2021 y el 25/08/2023, a quien se ha concedido la salida por: Libertad por Pena Cumplida, segun boleta de libertad No. 23-282 expedida por Juzgado 7 Ejecucion De Penas De Santiago De Cali (Valle Del Cauca - Colombia), por el delito:

HURTO

IV. TRAMITE PROCESAL

Avocado el conocimiento de la acción constitucional, se ordenó comunicar al accionante, del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cali y al vinculado el Juzgado 007 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad.

No se estimó pertinente entrevistar al solicitante, porque de los hechos y las pruebas allegadas no se observaron elementos de juicio que acreditaran la necesidad.

Agotado el trámite de rigor se procede a decidir sobre el amparo constitucional invocado, previa a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción del Hábeas Corpus está consagrada en el artículo 30 de la Constitución Política a favor de quien cree estar privado ilegalmente de su libertad, pudiendo ejercerla directamente o por interpuesta persona, la petición debe ser resuelta en el término de 36 horas. Esta acción de tutela constitucional de libertad ha sido reglamentada por la ley estatutaria 1095 expedida el 2 de noviembre de 2006, la cual otorgó competencia a todas las autoridades judiciales incluyendo a las Corporaciones.

Con el ejercicio de esta acción constitucional se busca que el Juez evalúe la legalidad de una de las dos hipótesis genéricas: cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales y legales, y, cuando existe prolongación ilegal de la privación de la libertad, lo anterior con miras a definir si se ha presentado una vía de hecho. Ocurrida cualquiera de las dos circunstancias se ordenarán las medidas necesarias para garantizar la libertad.

En este orden de ideas, si bien la Ley 1095 de 2.006, reglamentaria de la Acción Constitucional de HÁBEAS CORPUS, consagrada en el artículo 30 superior (Constitución Política), no establece requisitos de procedencia de la acción, distintos a aquellos establecidos en los artículos 2 a 4 de la citada norma, tanto la doctrina jurisprudencial desarrollada por la Corte Constitucional en sede de tutela, como la emanada de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, han postulado, de manera pacífica, la improcedencia del Mecanismo Constitucional cuando el hecho generador de la presunta privación injusta de la libertad devenga de un mandato judicial proferido al interior de un proceso penal**,** al indicar que en tal evento la petición de libertad correspondiente debe guiarse por los senderos propios de la acción ordinaria, bien a

través de los recursos establecidos por el legislador para discutir las razones aducidas por las instancias, ora a través de los demás mecanismos consagrados en el régimen penal para la obtención de la libertad de una persona, dicha regla general tiene como excepción uno cualquiera de los siguientes eventos:

- Cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de HÁBEAS CORPUS se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial

- Si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial.

En suma, según el derecho vigente, la garantía de la libertad personal puede ejercerse mediante la acción de HÁBEAS CORPUS en alguno de los siguientes eventos: (1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de HÁBEAS CORPUS se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial.

Sobre la procedibilidad de la acción de hábeas corpus es pertinente indicar que no está instituida para suplantar o invadir competencias atribuidas a determinada especialidad en la medida que sus funcionarios son quienes deben intervenir exclusivamente con ocasión de los recursos ordinarios.

La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal, a través de reiterada jurisprudencia como por ejemplo las providencias AHP3559 del 2017 y AHL1011 del 2022, ha manifestado que todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de habeas corpus, pues, esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario, en cualquiera de sus fases, salvo que la decisión judicial que interfiere en el derecho a la libertad personal pueda catalogarse como una vía de hecho.

En el caso que nos ocupa el accionante afirma que, habiendo purgado la pena, El Establecimiento Penitenciario de Villahermosa de Cali le ha generado una prolongación indebida de libertad, al negarse a materializar la orden impartida por el juez que le concede dicho derecho.

A criterio de esta juzgadora, no se evidencia dicha prolongación indebida, puesto que se verificó que se emitió la correspondiente orden de libertad y la misma ya se encuentra materializada, puesto que fue allegado el correspondiente certificado de libertad no habiendo ninguna razón entonces para conceder el amparo deprecado.

Así como tampoco, se observa razón alguna para efectuar las compulsas que solicita la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR por **SUSTRACCIÓN DE MATERIA** la presente acción de Hábeas Corpus, instaurada por el señor **CESAR AUGUSTO CASTAÑO SANCHEZ,** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.696.945, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra el presente auto, procede la impugnación de que trata el artículo 7 de la Ley 1095 de 2006, dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si este auto no fuere impugnado, se procederá con el archivo del expediente.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito

La Juez,

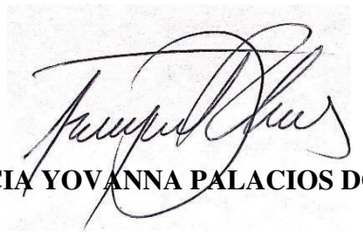

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DELCIRCUITO DE CALI

En estado No **144** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **30 DE AGOSTO DE 2023**

La secretaria Ad - hoc,

_____
LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA